

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN POR EL CUAL EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA C. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA ENTIDAD PARA ATENDER A LA BREVEDAD LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO QUE SE HAN OCASIONADO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA CON MOTIVO DEL CIERRE TEMPORAL Y DEFINITIVO DE FUENTES DE EMPLEO DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS-SARS-COV2 (COVID-19).

La suscrita **LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, Diputada del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables, presenta ante esta H. Comisión Permanente la siguiente proposición con Punto de Acuerdo de Urgente u Obvia Resolución, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es de conocimiento público, nuestro país atraviesa por una **EMERGENCIA SANITARIA** con motivo de la llegada del **VIRUS-SARS-COV2 (COVID-19)**, el cual la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) DECLARÓ COMO PANDEMIA MUNDIAL.**

Por tal motivo es que con fecha **30 de marzo del 2020**, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** por el **GOBIERNO MEXICANO** por conducto del **CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL**, el **“ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS-SARS-COV2 (COVID-19)”**.

Por lo anterior, es que diversas oficinas y dependencias de Gobierno tanto Federales como Locales, así como Tribunales con sede en la Ciudad de México, entre ellos la Junta de Conciliación y Arbitraje (CDMX), se vieron en la necesidad apremiante de suspender labores y servicios públicos con el fin evidentemente de cuidar que la propagación del virus no se diera al interior de sus instalaciones y máxime que en estas indiscutiblemente se aglomeran

muchas personas.

Luego entonces que en el caso concreto por lo que hace a la autoridad competente en la Ciudad de México encargada de brindar servicios públicos de procuración y administración de justicia en materia laboral (la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México), se resolvió por conducto de su Presidente sendos Acuerdos para suspender labores y que por ende no corrieran términos procesales hasta la reanudación formal de sus funciones una vez que las condiciones de salud lo permitiera.

Por lo que en ese sentido:

- Con fecha **19 de marzo del 2020** se dictó por el PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CDMX, EL **“ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR LA CONTINGENCIA COVID-19, EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”** PUBLICADO POR MEDIO DE BOLETIN LABORAL EL 20 DE MARZO DEL 2020, donde dicha suspensión abarcó del 23 de marzo al 19 de abril del 2020; luego:

- Con fecha **16 de abril del 2020**, el **“ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR LA CONTINGENCIA COVID-19, EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”** PUBLICADO POR MEDIO DE BOLETIN LABORAL EL 15 DE ABRIL DEL 2020, donde dicha suspensión abarcó del 20 al 30 de abril del 2020; y

- Con fecha **26 de mayo del 2020**, el **“ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR LA CONTINGENCIA COVID-19, EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”** PUBLICADO POR MEDIO DE BOLETIN LABORAL EL 27 DE MAYO DEL 2020, donde dicha suspensión abarcó del 1 al 14 de junio del 2020.

Sin embargo, con un total exceso, sin fundamentación ni motivación de ningún tipo **“ad hoc”** a las circunstancias del momento y conforme a los Acuerdos en vigor hasta la fecha emitidos por las autoridades federales sanitarias, cuando incluso **“LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ES CONSIDERADA UNA ACTIVIDAD ESENCIAL”** conforme al **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA**

ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2” expedido por el SECRETARIO DE SALUD FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2020,; se tiene que el C. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CDMX, procedió a dictar el “ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR LA CONTINGENCIA COVID-19, EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO” de fecha 9 de junio del 2020, donde al efecto DICHA SUSPENSIÓN ABARCA del 15 de junio hasta el 9 de agosto del 2020.

Y lo anterior, basándose a su vez en un “**ACUERDO EMITIDO POR LA JEFATURA DE GOBIERNO**” publicado con fecha **20 de mayo del 2020** en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**, que establece en lo medular sobre la reanudación de labores que: “**.....el regreso de los trabajadores al Gobierno de la Ciudad de México a las oficinas públicas será el 10 de Agosto del presente año.....**”

Pues veámoslo:

AVISO

ACUERDO POR EL CUAL SE DETERMINA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR LA CONTINGENCIA COVID-19, EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES

En diciembre del dos mil diecinueve,;

.....;

“Derivado de la declaración de emergencia sanitaria y el acuerdo emitido por la Jefatura de Gobierno publicado con fecha 19 de marzo de 2020 en al(sic) Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días del 23 de marzo al 12 de junio de dos mil veinte, lo anterior con el objeto de preservar la salud de los trabajadores del Tribunal y del Público usuario en general y en atención a que la Jefatura de Gobierno dio a conocer los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 29 de mayo de 2020 y en específico en el capítulo II “SEMAFORO EPIDEMIOLÓGICO” en el punto “QUINTO”, establece que el regreso de los trabajadores al Gobierno de la Ciudad de México a las oficinas pública será el 10 de Agosto del presente año, es por lo que con fundamento en los dispuesto por el artículo 734 de la Ley Federal del Trabajo y artículo 43 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 32 fracción X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la

Ciudad de México, y con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para contribuir a reducir los casos y evitar la propagación del virus en comento se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se amplía la suspensión de labores en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por el periodo del 15 de junio al 7 de agosto del dos mil veinte, es decir, que las labores de este Tribunal se reanudarán el 10 de agosto,;

SEGUNDO.-;

.....;“

Lo cual evidentemente trasciende de forma grave afectándose así tanto el principio de legalidad como el de procuración y administración de justicia, puesto que priva a la Capital de la República de uno de los servicios que más se requieren en estos momentos como lo es el de la “**JUSTICIA LABORAL**” ante la severa crisis económica provocada por la misma pandemia donde se estima según datos del INEGI, la pérdida de más de 12 millones de empleos entre formales e informales.

Y es que efectivamente, ante dicha determinación de la autoridad competente, se contraviene a todas luces al art: 17 Constitucional por lo que se refiere a las Garantías Constitucionales y Derechos Fundamentales de **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA** y **DEBIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ya que conforme a lo estipulado por el precepto en comento, ese tribunal está obligado a impartir justicia pronta y expedita; pues en efecto, en el precepto Constitucional de referencia se ordena que:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”;.....

Lo cual en la especie repercute en una grave violación de los derechos sociales de la **COLECTIVIDAD**, esto es, por un lado el de los **ACTORES TRABAJADORES EN LOS JUICIOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES LOS CUALES NO PUEDEN SER RESUELTOS PROCESALMENTE Y QUE POR ENDE CORREN EL RIESGO DE QUE SUS JUICIOS SE VUELVAN INEJECUTABLES CON EL TRANCURSO DELTIEMPO**, y por otro el de **MILES DE CIUDADANOS TRABAJADORES QUE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA AHORA SON VÍCTIMAS DE UNA CRISIS**

ECONÓMICA GENERADA COMO NUNCA ANTES VISTA AL HABER SIDO MUCHOS DE ESTOS DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE POR SUS PATRONES ANTE EL CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LAS FUENTES DE EMPLEO, Y QUE EN CONSECUENCIA SE VEN IMPEDIDOS PARA SALVAGUARDAR JUDICIALMENTE SUS DERECHOS LABORALES A INDEMNIZACIONES, SALARIOS CAIDOS, DEVENGADOS, HORAS EXTRAS, VACACIONES, AGUINALDOS, ANTIGÜEDAD, ETC., ETC..

Luego entonces como se puede apreciar del inatendible acto de la Junta Laboral referida, se acredita que entonces se pasa por alto los Acuerdos, Lineamientos y demás Disposiciones decretados por las autoridades federales competentes sanitarias en relación con el regreso paulatino de las actividades en la llamada “Nueva Normalidad”, lo cual indiscutiblemente como ya se mencionó, repercute gravemente los derechos invocados de la COLECTIVIDAD que requieren de forma apremiante de los servicios públicos de esa autoridad que por ley está obligada a brindar.

Además que de que, como se puede apreciar del contenido de dicho acuerdo, desde luego que no es suficiente dicha base legal y dizque motivación establecida, toda vez que para empezar **la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES UN TRIBUNAL AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** tal y como lo establece su propio Reglamento interno, lo que implica que no es una autoridad y/o oficina dependiente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que en ese sentido, si ello es así, es claro que en consecuencia no le puede aplicar en su totalidad el **Acuerdo dictado por la Jefatura de Gobierno de la CDMX, referente a los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 29 de mayo de 2020 expedidos por la Jefa de Gobierno, pero sobre todo lo que tiene que ver con la fecha de regreso de actividades de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

Luego entonces que dicha fundamentación sea evidente que brilló por su ausencia, ante la carencia de una base legal efectiva para llegar a senda determinación tan excesiva y fuera de toda proporción, como lo es la de ordenar que ese Tribunal vuelva al servicio público hasta el 10 de agosto del año en curso, **como si no existiera la crisis económica por la que se está pasando en la Ciudad de México, donde a la fecha como es del**

conocimiento público por datos recientes del IMSS e INEGI, ha habido miles y miles de fuentes de empleo perdidas.

Y es que en efecto, si bien dichos Lineamientos del Gobierno de la Ciudad de México marcan una serie de reglas generales que tiene que ver con un plan gradual tendiente a reactivar las actividades de la vida diaria en la Ciudad de México sobre la base una denominada “Nueva Normalidad”, **lo cierto es que por lo que hace a la determinación en relación a la fecha del regreso de labores de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México hasta el 10 de agosto, ello no le puede ser aplicable**, puesto que como ya se dijo **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México es un Tribunal autónomo e independiente** tal y como lo establece su propio Reglamento interno en su art: 2 al señalar que:

“Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo con los artículos 17, párrafos segundo, sexto y 123, fracción XX del Apartado “A” de la Constitución, así como con la Ley Federal del Trabajo, **es un tribunal laboral autónomo e independiente**, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena jurisdicción en la Ciudad de México y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno de la Ciudad de México.

La Junta tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre las y los trabajadores, y las y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 604, 621 y 698 a 700 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la Junta tiene a su cargo las funciones de registrar sindicatos, directivas y reformas estatutarias, en términos de los artículos 365, 365 bis y demás aplicables de la citada Ley laboral; recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación procedente, conforme a los artículos 390, 391 bis y demás aplicables del ordenamiento laboral antes citado, así como la tramitación de los procedimientos de huelga a que se refieren los artículos 440, 441 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, conforme a su competencia.”

Con lo cual se acredita que efectivamente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, no puede ser sujeto de dicha determinación que evidentemente sólo le es aplicable los burócratas de la administración pública del D.F. Empero que lamentablemente al haberla considerado, ha vulnerado a la fecha, los derechos de la COLECTIVIDAD que requiere de forma apremiante de los servicios públicos de esa autoridad que por ley está obligada a brindar, para así salvaguardar los derechos laborales de los cientos de trabajadores despedidos.

Y es que resulta inadmisibile que a la fecha, en la Ciudad de México no se cuente con un Tribunal Laboral en funciones desde hace 4 meses, que cumpla con sus obligaciones Constitucionales de modo que atienda ante la severa crisis económica por la que se pasa, de forma apremiante los cientos y cientos de despidos que se han dado debido a la pérdida de empleos según datos oficiales de las autoridades competentes.

Además de que independientemente de lo anterior, tan no puede suspender actividades tanto tiempo la responsable, que además de la violación constitucional cometida al art: 17 Constitucional en relación con el art: 123 de la misa, **se estaría contraviniendo** las disposiciones federales de estricta aplicación y observancia ya referidas, expedidas por el **SECRETARIO DE SALUD FEDERAL** y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2020**, relativas al **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2”** de la misma fecha, donde se establece que:

“LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ES CONSIDERADA UNA ACTIVIDAD ESENCIAL” (Acuerdo Primero, frac. II inc. b).

Lo que en todo caso demuestra que nunca se ordenó la suspensión inmediata de dichas funciones y mucho menos cuando la impartición de justicia es una actividad fundamental, sustancial e indispensable para el buen funcionamiento del Estado Mexicano.

Esto es, en el Acuerdo antes referido expedido por el **SECRETARIO DE SALUD FEDERAL** con fecha **31 de marzo del 2020** se establece:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; **la procuración e impartición de justicia**; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c)

Por lo que en consecuencia, es claro que la autoridad laboral en cita al mantener cerrado de forma absoluta el servicio público que por orden constitucional le corresponde brindar, es un hecho que viola flagrantemente los art: 17 y 123 Constitucionales, y máxime cuando **la procuración e impartición de justicia** durante la Emergencia Sanitaria decretada está considerada como una actividad esencial, lo que por tanto violenta a su vez las disposiciones federales como la antes mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2ª / J.192/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, página 209, rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento

respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3 De justicia imparcial que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales”.

Ahora bien, en suma el Tribunal Laboral en cita también es importante señalar, que ha dejado de observa el **ACUERDO** publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha **14 de mayo del 2020**, denominado **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ESTRATEGIA PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, EDUCATIVAS Y ECONÓMICAS, ASÍ COMO UN SISTEMA DE SEMÁFORO POR REGIONES PARA EVALUAR SEMANALMENTE EL RIESGO EPIDEMIOLÓGICO RELACIONADO CON LA REAPERTURA DE ACTIVIDADES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS”**, donde se tiene que por igual se señalaron por la autoridad federal sanitaria una serie de indicadores a seguir por parte de las autoridades del país **con el fin de aperturar semanalmente las actividades conforme al color del semáforo determinado según los riesgos epidemiológicos en cada Estado del país**, luego entonces que la estrategia a seguir según dicho Acuerdo, consista en reaperturar actividades de una manera gradual ordenada y

cauta, de donde se destaca que **a partir del 1 de junio del 2020 se da inicio a la “Etapa 3”** conforme al sistema propuesto de semáforos por regiones para dar inicio a las actividades sociales, educativas y económicas.

Luego entonces que ante dicha base oficial federal, resulte inexplicable que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México haya determinado reanudar hasta el 10 de agosto del 2020, y máxime cuando es uno de los tribunales en este momento más requerido y apremiante para impartir justicia ante el hecho público y notorio de la crisis económica generada por la pandemia, que como sabemos obligó a cientos de negocios a cerrar fuentes de empleo, y que en consecuencia provocó que muchos trabajadores que han perdido su trabajo injustificadamente requieran urgentemente de la justicia laboral.

Pues como ya se mencionó, en datos recientes del IMSS e INEGI hay más de 12 millones de empleos perdidos por la pandemia, tanto formales como informales, por lo que resulta absurdo y hasta torpe que ese tribunal haya decidido abrir hasta el 10 de agosto con base en una determinación que solo le es aplicable a los trabajadores burócratas de la administración pública de la Ciudad de México, y peor aun cuando es súper apremiante que conforme a su competencia resuelva la serie de problemas laborales en litigios tanto existentes como los derivados de la pandemia, salvaguardando así los derechos de los trabajadores despedidos.

Se citan fuentes periodísticas sobre pérdida de empleos según datos del IMSS e INEGI:

<https://www.forbes.com.mx/economia-imss-344526-empleos-perdidos-mayo/>

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/se-pierden-555-mil-empleos-formales-en-abril-suman-mas-de-685-mil-contando-marzo>

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Por-la-pandemia-838272-empleos-formales-se-han-perdido-a-mayo-IMSS-20200612-0050.html>

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/12-millones-de-mexicanos-perdieron-su-salario-en-abril-por-suspension-laboral>

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Crisis-por-pandemia-de-Covid-19-provocara-la-perdida-de-un-millon-de-empleos-en-Mexico-AMLO-20200524-0038.html>

<https://www.forbes.com.mx/noticias-mexico-ha-perdido-118-millones-de-empleos-formales/>

<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Por-la-pandemia-838272-empleos-formales-se-han-perdido-a-mayo-IMSS-20200612-0050.html>

Además de que “per se” resulta insostenible la suspensión de actividades decretada por ese tribunal laboral cuando a la fecha la Ciudad de México se encuentra en **SEMÁFORO NARANJA** según los últimos indicadores de las autoridades competentes federales y locales, esto es, si en la tabla del semáforo referido se establece que las “**Actividades Laborales Esenciales y hasta las No Esenciales pueden operar de manera reducida**”, resulta inentendible que haya decidido mantener una suspensión de labores hasta agosto y peor aun cuando la impartición de justicia como ya se ha dicho es fundamental.

Por lo que en consecuencia este H. Poder Legislativo Federal encuentra pertinente hacer el presente exhorto a ese Tribunal en cita para que a la brevedad reaperture sus servicios públicos y que por Ley está obligado a brindar sin que postergue aún más su suspensión y en consecuencia salvaguarde los derechos laborales de la clase trabajadora en estos momentos de crisis económica provocada por la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Y en el caso concreto de la c. **JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se tiene que la **PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO** (autoridad que está bajo su mando al pertenecer a la Administración Pública Local), por igual se encuentran suspendidos sus funciones y servicios, lo cual se puede constatar en los Avisos de su página electrónica: <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/procuraduria-de-la-defensa-del-trabajo-de-la-cdmx> .

Por lo que en iguales condiciones, resulta inatendible que a la fecha en al menos 4 meses no se puedan atender la serie de asesorías y litigios gratuitos que por ley esa autoridad está obligada a brindar ahora más que nunca, cuando resultan indispensables en favor de los cientos de trabajadores despedidos durante la presente crisis sanitaria que como sabemos ha impactado un número importante de fuentes de empleo.

Luego entonces que al ser competencia de esa autoridad local la asesoría jurídica laboral y la asistencia legal gratuita en litigios en favor de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México conforme al Reglamento de la Procuraduría de la defensa del Trabajo del D.F. que en su art: 3 establece:

Artículo 3.- La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y

tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

I. Asesorar a trabajadores y trabajadoras, los beneficiarios de éstos y a sus sindicatos y dar respuesta a las consultas jurídicas que formulen en relación con las cuestiones y controversias derivadas de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social;

II. Proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias y equitativas para el arreglo de sus conflictos y hacerlas constar en actas autorizadas, que tendrán valor probatorio pleno;

III. Representar a trabajadores y trabajadoras, a sus beneficiarios y a sus sindicatos, cuando así lo soliciten, ante cualquier autoridad, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social en aquellos casos en que se lesionen sus intereses;

IV. Interponer con motivo de la representación a que se refiere la fracción que antecede, todos los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, para la defensa de los trabajadores y trabajadoras, sus sindicatos o sus beneficiarios;

V. Proporcionar información veraz y oportuna sobre los conflictos en que intervenga, a los solicitantes que acrediten tener interés jurídico;

VI. Asesorar en juicio a los menores trabajadores, cuando la Junta le solicite su intervención para tal efecto y en su caso, designar a los menores de 16 años un representante, en los términos establecidos por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo;

VII. Intervenir ante los trabajadores o trabajadoras actores en juicio, a efecto de precisarles las consecuencias legales de la falta de promoción en el mismo, cuando para tal fin se lo haga saber la Junta; así como brindarles asesoría legal si éstos lo requieren de conformidad con lo dispuesto por el artículo 772, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo;

VIII. Intervenir a solicitud de la Junta en los casos de muerte de un trabajador o trabajadora, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios, para los efectos a que se refiere el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a las normas de trabajo y de seguridad social y cuando se presuma que puedan ser constitutivas de ilícitos penales, formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;

X. Proporcionar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en los casos de falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades;

XI. Brindar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley para las trabajadoras en los casos de discriminación, violación y hostigamiento sexual; despido por embarazo y actos de violencia dentro del servicio o fuera de él por parte del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa y cualquier otro que se derive de su condición de mujer;

XII. Otorgar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en los casos de incumplimiento a las normas protectoras de los menores trabajadores;

XIII. Denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la Procuraduría haya representado a los trabajadores o trabajadoras, sus sindicatos o beneficiarios en los juicios en que tales tesis hubieran

sido sostenidas;

XIV. Procurar ante el pleno de la Junta, la unificación de los criterios que sostengan las distintas Juntas Especiales que la integran;

XV. Hacer del conocimiento del Presidente de la Junta, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los empleados y funcionarios de la misma;

XVI. Ordenar las medidas de apremio que este Reglamento establece, para hacer cumplir sus determinaciones;

XVII. Coordinarse con las Procuradurías de la Defensa del Trabajo Federal y de los Estados a efecto de establecer criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de trabajadores y trabajadoras. Con ese objeto podrá proponer la celebración de convenios con dichos órganos a su superior jerárquico;

XVIII. Coordinarse con la Dirección para la práctica de inspecciones, peritajes y demás diligencias administrativas necesarias, en aquellos asuntos en que intervenga la Procuraduría, y en general en todas aquellas acciones que por razón de la materia sean competencia de esa Dirección;

XIX. Proponer y ejecutar en su caso los programas de prevención y protección en contra de prácticas de particulares, que ofrecen de manera indebida asesoría legal a los trabajadores y trabajadoras; y

XX. Las demás que le confieran los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.

Es que resulta pertinente hacer el mismo exhorto, ya que no obstante que sus funciones se encuentran suspendidas por orden de la titular del Gobierno de la Ciudad de México al haber emitido el Acuerdo ya referido sobre los **Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 29 de mayo de 2020 expedidos por la Jefa de Gobierno, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 29 de mayo de 2020, que establece que e el regreso de labores de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México será hasta el 10 de agosto.**

Lo cierto es que, ello resulta en consecuencia por igual violatorio de los derechos de la **COLECTIVIDAD** en la Ciudad de México atento a los mismos argumentos expuestos en el presente libelo sobre la violación al art: 17 Constitucional, que por obvio de repeticiones innecesarias se deben tener por reproducidas, dada la clara violación que por igual se está cometiendo en contra de los principios de legalidad, de debida, pronta y expedita administración de justicia al mantener la suspensión de sus servicios, cuando estos son indispensables por las razones expuestas.

Por lo que en consecuencia que resulte pertinente el presente Exhorto de Urgente u Obvia Resolución a **LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA C. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA ENTIDAD PARA ATENDER A LA BREVEDAD LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO QUE SE HAN OCASIONADO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA CON MOTIVO DEL CIERRE TEMPORAL Y DEFINITIVO DE FUENTES DE EMPLEO DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS-SARS-COV2 (COVID-19)**, para que se aperture a la brevedad la Procuraduría Laboral así como el Tribunal Laboral y se brinden los servicios que por ley les corresponde brindar sin que se postergue aún más la suspensión de los mismos, y que en consecuencia se atienda inmediatamente los cientos de casos de despido injustificado que se han ocasionado con motivo del cierre temporal o definitivo de fuentes de empleo derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus-sars-cov2 (covid-19).

Por lo antes expuesto, presentamos a esta Honorable Asamblea la siguiente proposición con **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN:**

PRIMERO. LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA C. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA ENTIDAD PARA ATENDER A LA BREVEDAD LOS CASOS DE DESPIDO INJUSTIFICADO QUE SE HAN OCASIONADO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA CON MOTIVO DEL CIERRE TEMPORAL Y DEFINITIVO DE FUENTES DE EMPLEO DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS-SARS-COV2 (COVID-19).

SEGUNDO: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A DICHAS AUTORIDADES PARA QUE UNA VEZ QUE APERTURE LA REANUDACIÓN DE SUS SERVICIOS PÚBLICOS, LO HAGA BAJO PROTOCOLOS DE

**SEGURIDAD DE ESTRICTO CUIDADO PARA PREVENIR LA
PROPAGACIÓN DEL VIRUS-SARS-COV2 (COVID-19).**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de Julio del 2020.

Diputada Laura Martínez González